



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

110014003010-2020-00363-00

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **EDGAR VILLAMARÍN BELTRÁN** contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

I. ANTECEDENTES

1. John William Rodríguez Sandoval solicitó el amparo de sus derechos fundamentales de «*habeas data, buen nombre y trabajo*» que consideró vulnerados por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

2. Como soporte a su pedimento, alegó los siguientes hechos:

3. Señaló que el día 3 de julio de 2020 a través de la PQR que tiene establecida la entidad accionada presentó derecho de petición solicitando la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro del acuerdo de pago en mora No. 2646136 del 27 de abril de 2011.

4. Aunado a lo anterior, solicitó se le allegara copia del acuerdo de pago, del comparendo, del mandamiento de pago y de la citación para notificación personal del mandamiento de pago y copia de la guía de la empresa de mensajería mediante la cual fue enviada la citación.

5. Adujó que mediante correo electrónico la entidad accionada en virtud de la Resolución No. 55205 de fecha 27 de julio de 2020, le fue resuelta su solicitud, declarando la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro de las obligaciones contenidas en el acuerdo de pago celebrado, no obstante, al efectuar una revisión de la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad y la página de la SIMIT aún aparecen los registros correspondientes, por lo que se vulnera sus derechos fundamentales de habeas data y buen nombre.

6. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la Secretaría accionada, tomar las medidas pertinentes para que los registros del acuerdo de pago que fue declarado prescrito sean eliminados y su nombre sea excluido de la lista de infractores de la página del SIMIT y de las demás bases de datos donde aparezca como deudor.

7. La accionada y las vinculadas se notificaron en debida forma de la presente acción constitucional, quienes en el término concedido rindieron el informe solicitado,



II. CONSIDERACIONES

1. Delanteramente se impone precisar, que la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

Considera vulnerado el accionante su derecho de habeas data de que trata el artículo 15 de la Constitución Política, el cual establece que, *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...). Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.*

Por su parte, la Corte Constitucional se ha manifestado al respecto, puntualizando que *“(...) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”¹*

En este orden, la tutela únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro mecanismo de defensa judicial de sus prerrogativas, o si aun existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. En el caso concreto, y de acuerdo a lo expuesto, advierte el Despacho que la presente acción pública se torna procedente con relación a la transgresión al derecho de habeas data del tutelante, como quiera que de los anexos y contestaciones allegadas al trámite tutelar se advierte que el quejoso acudió en forma directa a la accionada con el fin de que se declarará la prescripción del acuerdo de pago celebrado en el año 2011, petición a la cual accedió la Secretaría Distrital de Movilidad, mediante Resolución No. 55205 del 27 de julio de 2020, por lo que evidente se torna que las alegaciones del ciudadano fueron ventiladas ante la entidad administrativa correspondiente.

En efecto, nótese que la inconformidad del actor se funda en el hecho de que la acción de cobro de las obligaciones incorporadas en el acuerdo de

¹ Sentencia T-681 de 2011.



pago celebrado con la accionada se encuentra prescrita, pretensión a la que se accedió mediante la resolución aludida, bastando solo dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo cuarto de la parte resolutive de dicho acto, frente a la actualización de datos correspondiente.

Al rompe de las respuestas de las entidades vinculadas, se tiene por sentado que es la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá la llamada a eliminar los reportes que figuran en las paginas web de consulta de comparendos, toda vez que fue dicha entidad, la que emitió el acto administrativo mediante el cual se decretó la prescripción del acuerdo de pago celebrado, y por contera de actualización de la información allí consignada, tal como se advierte de las funciones propias de dicha entidad.

Lo anterior cobra fuerza, si se tiene en cuenta que la accionada no dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho y el quejoso aportó prueba de la ya pluricitada resolución, donde se decretó la prescripción de la acción de cobro y la actualización de datos en el sistema de información.

Bajo esa óptica y, una vez revisado el sistema de consulta del SIM y del SIMIT se evidencia que aún en ésta ultima persiste el reporte del cual se duele el tutelante, razón por la cual se torna procedente la protección a su derecho de habeas data.

4. Corolario de lo anterior, es procedente amparar el derecho fundamental de habeas data del actor, ordenándole al director de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a efectuar la actualización de datos respecto de la prescripción del acuerdo de pago celebrado en pretérita oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición de **EDGAR VILLAMARÍN BELTRÁN** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: ORDENAR al director de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, actualice los datos respecto del Acuerdo de Pago No. 2646136 del 27 de abril de 2011, de conformidad con lo señalado en la Resolución



La autoridad accionada deberá acreditar el cumplimiento de la orden de tutela a esta Sede Judicial.

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite al SIMIT, a la CONCESIÓN RUNT S.A. y a ETB por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA